

## ACUERDO DE PLENO

### Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expediente:** TEECH/JDC/056/2024

**Parte Actora:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO, por propio derecho<sup>1</sup>,  
en su calidad de Presidente  
Municipal con licencia del  
Ayuntamiento de Huehuetán,  
Chiapas

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana<sup>2</sup>

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Claudia Cecilia Estrada Ruiz

**Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cinco de abril de  
dos mil veinticuatro.

**ACUERDO DE PLENO** que se emite en **cumplimiento de la  
sentencia** de siete de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada  
por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/056/2024, en la que se determinó **modificar** el  
Acuerdo IEPC/CG-A/050/2024, emitido por el Consejo General el  
cinco de febrero del actual, mediante el cual se dio respuesta a la

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que subsecuente se tratarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General.

consulta formulada por la parte actora respecto a la fecha de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>3</sup>, así como de la reincorporación al encargo del que solicitó licencia.

## **A N T E C E D E N T E S**

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto**

**A continuación, las fechas hacen referencia el año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.**

**1. Sentencia.** El siete de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía de mérito, en la que ordenó modificar el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2024, emitido el cinco de febrero por el Consejo General, respecto a la parte impugnada por el accionante.

**2. Notificación de la resolución.** El siete de marzo, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y autoridad responsable, a través de los correos electrónicos autorizados para tales efectos.

### **II. Del cumplimiento de la sentencia**

**1. Informe de cumplimiento y vista a la parte actora.** En proveído de trece de marzo, el Magistrado Presidente acordó:

- La recepción del oficio IEPC.SE.271.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del

---

<sup>3</sup> En adelante PELO 2024.

<sup>4</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

cual informa del cumplimiento dado a la sentencia de mérito, así como de la documentación anexa consistente en copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/114/2024.

- Dar vista a la parte actora de las constancias remitidas por la responsable, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

Proveído que fue notificado a la parte actora el mismo día, a las veintidós horas con veintisiete minutos<sup>5</sup>.

**2. Firmeza.** En proveído de catorce de marzo, el Magistrado Presidente declaró que la sentencia de mérito había quedado firme para todos los efectos legales conducentes.

### III. Trámite del expediente de cumplimiento

**1. Preclusión de derecho y turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente, ordenó:

- Tener por precluido el derecho de la parte actora al no haber realizado manifestaciones respecto de lo informado por la autoridad responsable en el término concedido<sup>6</sup>.
- Turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, a efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/272/2024, suscrito por la Secretaria General.

<sup>5</sup> Razón de notificación que obra en la foja 238 del expediente.

<sup>6</sup> Razón visible en la foja 243 del expediente.

**2. Recepción del expediente para verificar el cumplimiento.** El veinte de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación de cuenta y ordenó agregarla a los autos del expediente de mérito; asimismo, ordenó formular el proyecto de cumplimiento de la referida sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>8</sup>; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 72; 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>9</sup>; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**<sup>10</sup>, que

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ej>

por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Organismo jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/056/2024**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, corresponde a este Tribunal Electoral conocer los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el siete de marzo en el presente juicio, conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, de título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>11</sup>.

---

ecuci%c3%b3n,de,sentencias, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

## **SEGUNDA. Procedencia**

Este Tribunal al ser competente para tramitar el juicio que nos ocupa, se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151 y 152, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de ahí la procedencia del asunto en particular.

Suma a lo anterior, que el artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental, lo que implica el agotamiento total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Por ende, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones, reviste un especial interés público, al ser los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal y la legislación local electoral vigente, toda vez que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos y por ende, se materialice lo ordenado.

### **TERCERA. Estudio de cumplimiento**

En el caso particular, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de siete de marzo, dictada en el expediente **TEECH/JDC/056/2024**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la multicitada sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la que se determinó:

**“Resuelve**

**Único.** Se **modifica** el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2024, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, única y exclusivamente respecto al accionante, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Séptima** de la presente sentencia y para los efectos precisados en la consideración **Octava**.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Octava** de la sentencia, siguientes:

“(…)

**Octava. Efectos.**

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es modificar el acuerdo controvertido en la parte impugnada única y exclusivamente respecto al accionante, conforme a lo siguiente:

**Único.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **modifique el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024**, a efecto de que establezca que en caso de que el actor pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de Huehuetán, Chiapas, deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

I) **En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que le sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

II) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que **no** es parte de ningún Juicio de Inconformidad ante este Tribunal; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de Huehuetán, Chiapas.

Quedando obligado el actor a solicitar al Instituto de Elecciones la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

III) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de Huehuetán, Chiapas.

Lo anterior, lo deberá efectuar la responsable dentro del **plazo de cinco días** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año todos los días y horas son hábiles derivado del PELO 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.



**Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>12</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>13</sup>, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

En ese tenor, el citado Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEPC.SE.271.2024 de trece de marzo,<sup>14</sup> exhibió copia certificada del Acuerdo **IEPC/CG-A/114/2024**<sup>15</sup>, emitido el once del mismo mes, en el que se advierte que en cumplimiento a lo mandado, el Consejo General modificó el acuerdo primigenio controvertido y dio respuesta en los términos precisados a la consulta de la parte actora.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro lado, pese a que la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta autoridad se encuentra obligada a verificar el cumplimiento como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**<sup>16</sup>, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y

<sup>12</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>14</sup> Oficio que obra en la foja 222, del expediente.

<sup>15</sup> Que obra de la foja 223 a la 230 del expediente.

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo que en principio y atendiendo la naturaleza del análisis de revisión de cumplimiento relativa a advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, resulta necesario verificar si las acciones efectuadas por la responsable se encuentran oportunamente cumplidas.

En ese sentido, tal como se observa de la consideración octava transcrita, el Consejo General estaba obligado a modificar el Acuerdo impugnado respecto a la respuesta de la consulta formulada por el accionante, atendiendo a los efectos de la resolución materia de estudio de cumplimiento; lo anterior, dentro del término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la misma y debiendo informar a este Tribunal al respecto, dentro del término de **cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurriera**, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero, todos los días y horas son hábiles derivado del PELO 2024.

En principio, la sentencia fue pronunciada el siete de marzo, notificada el mismo día y el Acuerdo IEPC/CG-A/114/2024, fue emitido por el Consejo General el once de marzo, por lo que éste se encuentra dentro del término establecido para ello.

Además, se desprende que el referido Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejero Electorales, ante el Secretario del Consejo.

Ahora bien, toda vez que en la sentencia se ordenó que el

Consejo General debía modificar su determinación conforme a las consideraciones expuestas y en consecuencia, dar respuesta a la consulta formulada por la parte actora en los términos ahí precisados, del Considerando 37, del Acuerdo emitido al respecto, se advierte lo siguiente:

“(...)

**37. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEPC/CG-A/050/2024 EN LA PARTE IMPUGNADA, PARA DAR RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

Como se precisó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG-A/050/2024, la consulta presentada, por el C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, se advirtió que la misma se refiere al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) de la LIPEECH, relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, con la que deberán contar las y los presidentes municipales, sindicaturas y regidurías, que pretenden ser reelectas, y que deberán de conservar, en términos de ese mismo ordenamiento, hasta la conclusión del proceso electoral en el que participen.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente, se procede a dar respuesta al **C. DATO PERSONAL PROTEGIDO**, modificando el acuerdo IEPC/CG-A/050/2024 en la parte impugnada, conforme a la sentencia de mérito que textualmente prevé:

En caso de que el **C. DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de Huehuetán, Chiapas, debe cumplir entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d) relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, es decir, al seis de enero de dos mil veinticuatro, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

**I. En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección del integrantes del Ayuntamiento de **Huehuetán, Chiapas**, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**II. En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que **no** es parte de ningún Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de **Huehuetán, Chiapas**.

Quedando obligado el **C. DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

**III. En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de **Huehuetán, Chiapas**.”(sic)

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable emitió el nuevo Acuerdo el once de marzo e informó con la documentación el trece siguiente, por lo que es evidente que cumplió en el tiempo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

En consecuencia, al tenor de tales consideraciones este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en los autos del juicio de mérito que los actos de la autoridad responsable son conforme a lo mandatado en la ejecutoria de siete de marzo, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por último, resulta procedente dejar sin efectos el apercibimiento hecho valer a la autoridad responsable en la sentencia de mérito, consistente en una multa en los términos ahí precisados, lo anterior, al haberse cumplido a cabalidad con lo ordenado en la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la sentencia de siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/056/2024**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; a ambos en su defecto, en el

domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.  
**Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabael Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**

## **Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova Secretaria General**  
**en funciones de Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/056/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de abril de dos mil veinticuatro. -----